

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda

2146 DECRETO 25/1989, de 23 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma.

El Decreto nº 118/1988, de 10 de noviembre de la Consejería de Hacienda, adaptó y unificó la normativa regional sobre el Régimen de Indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma para 1988.

Sin perjuicio de que con la actualización que se pretende en el presente Decreto quede instrumentada una normativa propia sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma para 1989, seguirá teniendo carácter supletorio el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del 23 de febrero de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1º

El presente Decreto será de aplicación al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Murcia y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo o de la prestación de servicio, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el Convenio Colectivo.

Artículo 2º

El abono de indemnizaciones por razón de servicio al personal afecto a la Comunidad Autónoma de Murcia se realizará conforme a los términos del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, y a las normas de adaptación del presente Decreto.

Artículo 3º

La competencia de designación de las comisiones de servicio, recogida en el artículo 4º 1 del Real Decreto 236/1988 citado, se entiende atribuida en la Comunidad Autónoma a los respectivos Secretarios Generales, o a la autoridad superior del Organismo Autónomo correspondiente.

Artículo 4º

1. El concierto con empresas de servicios para gastos de viaje y alojamiento previstas en el art.11 del Real Decreto de referencia, se realizará, en su caso, por la Consejería de Hacienda.

2. La clasificación del personal en grupos, según anexo que se cita en el artículo 10.1 del Real Decreto, se entenderá realizada, por lo que a la Comunidad Autónoma se refiere, conforme al texto que figura unido al presente Decreto, como Anexo I.

3. Los importes que correspondan por dietas, se ajustarán a las cuantías que se establecen en los Anexos II y V que figuran unidos a este Decreto, según se trate de comisiones de servicio desempeñadas en territorio nacional o en el extranjero, respectivamente.

Artículo 5º

1. El personal que forme parte de Comisiones o Delegaciones presididas por el Presidente o Consejeros del Gobierno de la Comunidad Autónoma no percibirán ningún tipo de dietas, siendo resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

2. En dicho caso, por la autoridad que presida la Comisión se designarán expresamente los funcionarios a los que será de aplicación el punto anterior.

Artículo 6º

1. El personal que forme parte de Comisiones o Delegaciones presididas por Secretarios Generales, Directores Generales o cargos asimilados, percibirán las dietas correspondientes a éstos.

2. En este caso, el Secretario General correspondiente designará expresamente a los funcionarios a los que será de aplicación el punto anterior.

Artículo 7º

Los Altos Cargos, cuando realicen alguna de las funciones que, según el Real Decreto mencionado, den derecho a indemnización, serán resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, podrán optar, cuando así lo estimen conveniente, por percibir el importe de las dietas que correspondan al grupo 1º y en la forma indicada en el presente Decreto.

Artículo 8º

1. Cuando los funcionarios en comisión de servicio se vean obligados a realizar gastos complementarios no contemplados en el presente Decreto, necesarios para la realización del servicio encomendado, y cuya justificación documental sea de difícil consecución, podrán ser compensados mediante declaración firmada, y visada de conformidad por el respectivo Secretario General, siempre que su importe conjunto no rebase la cantidad de 5.500 ptas. por cada comisión de servicio.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán percibir, asimismo mediante declaración firmada, por cada día que dure el desplazamiento institucional fuera de su residencia, la cantidad de 10.000 ptas., si el desplazamiento se efectúa dentro del territorio nacional, o de 16.000 pesetas, si se realiza al extranjero.

3. Igualmente, el resto de Altos Cargos de la Administración Regional que deban desplazarse fuera de su residencia

podrán percibir mediante declaración firmada, y visada de conformidad por el respectivo Secretario General, bajo la superior autoridad del Consejero, la cantidad de 7.500 pesetas, por cada día que dure el desplazamiento, si tiene lugar dentro del territorio nacional, o de 12.500 pesetas, si se realiza al extranjero.

Artículo 9º

Cuando se utilicen para el transporte vehículos particulares propios de los funcionarios comisionados, se percibirá como indemnización por kilómetro recorrido la cantidad de 17 pesetas.

Artículo 10º

1. Las cuantías de las indemnizaciones por «Asistencias al personal al servicio de la Comunidad Autónoma por la concurrencia a sesiones de tribunales y órganos encargados de la selección de personal» así como las asistencias correspondientes a los Asesores Especialistas designados al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 57/1986, de 27 de junio, serán las que establecen en el Anexo IV de este Decreto.

2. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el punto anterior, un importe total por año natural superior al 10% de las retribuciones anuales que correspondan por el puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el número de Tribunales u órganos similares en los que se participe.

3. Se podrán abonar «Asistencias al personal al servicio de la Comunidad Autónoma designado para colaborar temporalmente en el desarrollo, ejecución material y ordenación administrativa de los procesos de selección para el acceso a la Función Pública Regional», en las cuantías y con el límite presupuestario máximo que se fije por Orden del Consejero de Hacienda.

4. Las cuantías a que se refieren los números anteriores, se incrementarán en el 50% de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos.

Artículo 11º

1. Podrán abonarse «Asistencias» al personal al servicio de la Comunidad Autónoma por la concurrencia a las reuniones de los Organos Colegiados y Consejos Asesores Consultivos de la Administración Regional y sus Organismos Autónomos. Las cuantías por sesión, así como las cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencia, serán las fijadas por el Consejo de Gobierno, a iniciativa de la Consejería interesada, en función del número de reuniones a que se haya asistido.

2. En ningún caso, se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el apartado anterior un importe mensual superior al 25% de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, excepto en el supuesto de que a la asistencia a los Organos Colegiados se añada la participación en Comisiones Permanentes Ejecutivas u Organos de Gobierno análogos, en cuyo caso el límite será el 33%.

Artículo 12º

1. Se abonarán «Asistencias» al personal al servicio de la Comunidad autónoma por su participación en las activida-

des de formación y perfeccionamiento de los funcionarios o personal laboral, mediante la impartición de conferencias o cursos, o por su colaboración en congresos, seminarios y actividades análogas incluidas en los programas de actuación de la Administración Regional, en las cuantías que por cada hora lectiva, atendiendo al grupo de funcionarios o personal laboral destinatarios de la actividad formativa, se señalan en el Anexo III que se incorpora al presente Decreto.

2. En ningún caso, se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el apartado anterior un importe mensual superior al 25% de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las comisiones de servicio iniciadas bajo la vigencia de la normativa anterior, se adaptarán desde el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, a la regulación y a las cuantías establecidas en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 118/1988, de 10 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a 23 de febrero de 1989.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

A N E X O I

Clasificación de personal

Grupo 1º: Miembros del Consejo de Gobierno, Secretarios Generales, Directores Generales y asimilados.

Grupo 2º: Funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de cuerpos o escalas clasificados en los grupos A y B.

Grupo 3º: Funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de cuerpos o escalas clasificados en el grupo C.

Grupo 4º: Funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de cuerpos o escalas clasificados en los grupos D y E.

A N E X O II

Dietas en territorio nacional

Grupo	Alojamiento	Manutención	Dieta entera
Grupo 1º	10.100	5.500	15.600.
Grupo 2º	5.500	4.000	9.500.
Grupo 3º	3.700	3.200	6.900.
Grupo 4º	3.100	2.200	5.300.

A N E X O III

Participación en actividades de formación y perfeccionamiento
Grupo de Funcionarios y Personal Laboral destinatarios de la Acción Formativa. / Hora lectiva

Grupo A y B	5.000.
Grupo C, D, y E	4.000.

ANEXO IV

Asistencias por participación en Tribunales de oposición o concursos u otros órganos encargados de la selección de personal.

Categoría / Importe pesetas

Categoría primera:	
Presidente y Secretario	6.552.
Vocales	6.116.
Categoría segunda:	
Presidente y Secretario	6.116.
Vocales	5.679.
Categoría tercera:	
Presidente y Secretario	5.679.
Vocales	5.242.
Categoría cuarta:	
Presidente y Secretario	5.242.
Vocales	4.805.
Categoría quinta:	
Presidente y Secretario	4.805.
Vocales	4.368.

ANEXO V

Dietas en el extranjero según grupos y países

País	Alojamiento	Manutención	Dieta entera
Alemania R.D.			
Grupo 1º	8.100	6.600	14.600.
Grupo 2º	6.000	5.500	11.600.
Grupo 3º	5.300	5.100	10.400.
Grupo 4º	4.800	4.700	9.400.
Alemania R.F.			
Grupo 1º	18.000	9.600	27.700.
Grupo 2º	13.500	8.500	21.900.
Grupo 3º	11.900	8.100	19.900.
Grupo 4º	10.700	7.600	18.300.
Andorra			
Grupo 1º	6.000	5.500	11.600.
Grupo 2º	4.600	4.500	9.000.
Grupo 3º	4.000	4.000	8.100.
Grupo 4º	3.600	3.600	7.200.
Angola			
Grupo 1º	17.300	9.400	26.700.
Grupo 2º	12.900	8.400	21.300.
Grupo 3º	11.300	7.800	19.200.
Grupo 4º	10.300	7.500	17.800.
Arabia Saudita			
Grupo 1º	15.200	9.000	24.200.
Grupo 2º	11.400	8.000	19.400.
Grupo 3º	10.100	7.400	17.500.
Grupo 4º	9.000	7.000	16.000.

Argelia

Grupo 1º	15.300	9.000	24.300.
Grupo 2º	11.400	8.000	19.400.
Grupo 3º	10.100	7.400	17.500.
Grupo 4º	9.100	7.100	16.200.

Argentina

Grupo 1º	10.000	7.400	17.400.
Grupo 2º	7.500	6.400	13.900.
Grupo 3º	6.600	5.800	12.400.
Grupo 4º	5.900	5.500	11.400.

Australia

Grupo 1º	16.500	9.300	25.900.
Grupo 2º	12.400	8.300	20.700.
Grupo 3º	10.900	7.700	18.700.
Grupo 4º	9.900	7.300	17.200.

Austria

Grupo 1º	16.200	9.200	25.400.
Grupo 2º	12.200	8.200	20.400.
Grupo 3º	10.700	7.600	18.300.
Grupo 4º	9.600	7.300	17.000.

Bélgica

Grupo 1º	17.900	9.500	27.500.
Grupo 2º	13.500	8.500	21.900.
Grupo 3º	11.900	8.100	19.900.
Grupo 4º	10.700	7.600	18.300.

Bolivia

Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.
Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.
Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.
Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.

Brasil

Grupo 1º	8.500	6.200	13.700.
Grupo 2º	5.600	6.600	14.500.
Grupo 3º	5.900	5.500	11.400.
Grupo 4º	5.200	5.000	10.200.

Bulgaria

Grupo 1º	11.700	8.000	19.600.
Grupo 2º	8.800	6.900	15.700.
Grupo 3º	7.700	6.500	14.200.
Grupo 4º	6.900	6.000	12.900.

Cabo Verde

Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.
Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.
Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.
Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.

Camerún

Grupo 1º	12.200	8.200	20.400.
Grupo 2º	9.100	7.100	16.200.
Grupo 3º	8.100	6.600	14.600.
Grupo 4º	7.200	6.100	13.400.

<u>País</u>	<u>Alojamiento</u>	<u>Manutención</u>	<u>Dieta entera</u>	<u>Dinamarca</u>			
Canadá				Grupo 1º	21.200	10.200	31.400.
Grupo 1º	13.500	8.500	21.900.	Grupo 2º	15.900	9.100	25.000.
Grupo 2º	10.100	7.400	17.500.	Grupo 3º	14.000	8.700	22.700.
Grupo 3º	8.900	7.000	15.900.	Grupo 4º	12.600	8.300	20.900.
Grupo 4º	8.100	6.600	14.600.	Ecuador			
Checoslovaquia				Grupo 1º	8.500	6.800	15.300.
Grupo 1º	12.400	8.300	20.700.	Grupo 2º	6.400	5.700	12.100.
Grupo 2º	9.300	7.200	16.500.	Grupo 3º	5.600	5.300	10.900.
Grupo 3º	8.200	6.700	14.800.	Grupo 4º	5.100	4.900	10.000.
Grupo 4º	7.400	6.300	13.700.	Egipto			
Chile				Grupo 1º	11.700	8.000	19.600.
Grupo 1º	8.800	6.900	15.700.	Grupo 2º	8.700	6.900	15.600.
Grupo 2º	6.700	5.900	12.600.	Grupo 3º	7.700	6.500	14.200.
Grupo 3º	5.800	5.400	11.200.	Grupo 4º	6.900	6.000	12.900.
Grupo 4º	5.300	5.100	10.400.	El Salvador			
China				Grupo 1º	10.000	7.400	17.400.
Grupo 1º	15.100	8.900	24.000.	Grupo 2º	7.400	6.300	13.700.
Grupo 2º	11.300	7.800	19.200.	Grupo 3º	6.600	5.800	12.400.
Grupo 3º	10.000	7.400	17.400.	Grupo 4º	5.900	5.500	11.400.
Grupo 4º	8.900	7.000	15.900.	Emiratos Arabes			
Colombia				Grupo 1º	17.200	9.500	26.700.
Grupo 1º	8.100	6.600	14.600.	Grupo 2º	12.800	8.400	21.200.
Grupo 2º	6.000	5.500	11.600.	Grupo 3º	11.300	7.800	19.200.
Grupo 3º	5.300	5.100	10.400.	Grupo 4º	10.200	7.500	17.700.
Grupo 4º	4.800	4.700	9.400.	Estados Unidos			
Congo				Grupo 1º	24.100	10.200	34.200.
Grupo 1º	15.600	9.100	24.700.	Grupo 2º	18.000	9.100	27.100.
Grupo 2º	11.700	8.000	19.600.	Grupo 3º	15.900	8.700	24.600.
Grupo 3º	10.300	7.500	17.800.	Grupo 4º	14.300	8.300	22.600.
Grupo 4º	9.300	7.200	16.500.	Etiopia			
Corea del Sur				Grupo 1º	8.300	6.700	14.900.
Grupo 1º	13.800	8.600	22.400.	Grupo 2º	6.100	5.600	11.800.
Grupo 2º	10.400	7.500	17.900.	Grupo 3º	5.400	5.100	10.500.
Grupo 3º	9.100	7.100	16.200.	Grupo 4º	4.900	4.800	9.600.
Grupo 4º	8.200	6.700	14.800.	Filipinas			
Costa de Marfil				Grupo 1º	12.600	8.300	20.900.
Grupo 1º	13.500	8.500	21.900.	Grupo 2º	9.400	7.200	16.600.
Grupo 2º	10.100	7.400	17.500.	Grupo 3º	8.400	6.800	15.200.
Grupo 3º	8.900	7.000	15.900.	Grupo 4º	7.500	6.400	13.900.
Grupo 4º	8.100	6.600	14.600.	Finlandia			
Costa Rica				Grupo 1º	18.200	9.600	27.900.
Grupo 1º	8.100	6.600	14.600.	Grupo 2º	13.700	8.600	22.300.
Grupo 2º	6.000	5.500	11.600.	Grupo 3º	12.100	8.200	20.200.
Grupo 3º	5.300	5.100	10.400.	Grupo 4º	10.800	7.700	18.600.
Grupo 4º	4.800	4.700	9.400.	Francia			
Cuba				Grupo 1º	17.200	9.400	26.600.
Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.	Grupo 2º	12.800	8.400	21.200.
Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.	Grupo 3º	11.300	7.800	19.200.
Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.	Grupo 4º	10.200	7.500	17.700.
Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.				

<u>País</u>	<u>Alojamiento</u>	<u>Manutención</u>	<u>Dieta entera</u>				
				India			
				Grupo 1º	11.300	7.800	19.200.
Gabón				Grupo 2º	8.500	6.800	15.300.
Grupo 1º	16.300	9.200	25.500.	Grupo 3º	7.500	6.400	13.900.
Grupo 2º	12.200	8.200	20.400.	Grupo 4º	6.800	5.900	12.700.
Grupo 3º	10.700	7.600	18.300.	Indonesia			
Grupo 4º	9.600	7.300	17.000.	Grupo 1º	13.700	8.600	22.300.
Ghana				Grupo 2º	10.200	7.500	17.700.
Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.	Grupo 3º	9.000	7.000	16.000.
Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.	Grupo 4º	8.100	6.600	14.600.
Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.	Irak			
Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.	Grupo 1º	12.900	8.400	21.300.
Gran Bretaña				Grupo 2º	9.800	7.300	17.100.
Grupo 1º	23.500	9.600	33.200.	Grupo 3º	8.600	6.900	15.500.
Grupo 2º	17.600	8.700	26.300.	Grupo 4º	7.700	6.500	14.200.
Grupo 3º	15.600	8.300	23.900.	Iran			
Grupo 4º	14.000	7.800	21.800.	Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.
Grecia				Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.
Grupo 1º	14.100	8.700	22.800.	Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.
Grupo 2º	10.600	7.600	18.200.	Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.
Grupo 3º	9.300	7.200	16.500.	Irlanda			
Grupo 4º	8.400	6.800	15.200.	Grupo 1º	15.700	9.100	24.800.
Guatemala				Grupo 2º	11.800	8.100	19.800.
Grupo 1º	10.000	7.400	17.400.	Grupo 3º	10.300	7.500	17.800.
Grupo 2º	7.500	6.400	13.900.	Grupo 4º	9.300	7.200	16.500.
Grupo 3º	6.600	5.800	12.400.	Islandia			
Grupo 4º	5.900	5.500	11.400.	Grupo 1º	13.300	8.500	21.700.
Guinea Ecuatorial				Grupo 2º	10.000	7.400	17.400.
Grupo 1º	18.100	9.600	27.800.	Grupo 3º	8.700	6.900	15.600.
Grupo 2º	13.600	8.600	22.200.	Grupo 4º	7.800	6.500	14.300.
Grupo 3º	12.000	8.100	20.000.	Israel			
Grupo 4º	10.700	7.600	18.300.	Grupo 1º	11.800	8.100	19.800.
Haití				Grupo 2º	8.800	6.900	15.700.
Grupo 1º	8.800	6.900	15.700.	Grupo 3º	7.700	6.500	14.200.
Grupo 2º	6.600	5.800	12.400.	Grupo 4º	7.000	6.000	13.000.
Grupo 3º	5.700	5.300	11.000.	Italia			
Grupo 4º	5.200	5.000	10.200.	Grupo 1º	19.500	9.900	29.400.
Honduras				Grupo 2º	14.600	8.800	23.400.
Grupo 1º	9.500	7.200	16.700.	Grupo 3º	12.800	8.400	21.200.
Grupo 2º	7.100	6.100	13.300.	Grupo 4º	11.600	8.000	19.500.
Grupo 3º	6.300	5.600	11.900.	Jamaica			
Grupo 4º	5.600	5.300	10.900.	Grupo 1º	19.500	9.900	29.400.
Hong-Kong				Grupo 2º	14.600	8.800	23.400.
Grupo 1º	17.900	9.500	27.500.	Grupo 3º	12.800	8.400	21.200.
Grupo 2º	13.500	8.500	21.900.	Grupo 4º	11.600	8.000	19.500.
Grupo 3º	11.900	8.100	19.900.	Japón			
Grupo 4º	10.600	7.600	18.200.	Grupo 1º	22.600	10.500	33.100.
Hungría				Grupo 2º	17.000	9.400	26.400.
Grupo 1º	10.600	7.600	18.200.	Grupo 3º	14.900	8.900	23.900.
Grupo 2º	8.000	6.600	14.500.	Grupo 4º	13.500	8.500	21.900.
Grupo 3º	7.000	6.000	13.000.				
Grupo 4º	6.400	5.700	12.100.				

<u>País</u>	<u>Alojamiento</u>	<u>Manutención</u>	<u>Dieta entera</u>				
				Mauritania			
Jordania				Grupo 1º	8.500	6.800	15.300.
Grupo 1º	12.400	8.300	20.700.	Grupo 2º	6.400	5.700	12.100.
Grupo 2º	9.300	7.200	16.500.	Grupo 3º	5.600	5.300	10.900.
Grupo 3º	8.200	6.700	14.800.	Grupo 4º	5.100	4.900	10.000.
Grupo 4º	7.300	6.300	13.600.	Méjico			
Kenia				Grupo 1º	9.100	7.100	16.200.
Grupo 1º	10.800	7.700	18.600.	Grupo 2º	6.800	5.900	12.700.
Grupo 2º	8.100	6.600	14.600.	Grupo 3º	5.900	5.500	11.400.
Grupo 3º	7.100	6.100	13.300.	Grupo 4º	5.400	5.100	10.500.
Grupo 4º	6.400	5.700	12.100.	Mozambique			
Kuwait				Grupo 1º	15.400	9.000	24.400.
Grupo 1º	15.600	9.100	24.700.	Grupo 2º	11.600	8.000	19.500.
Grupo 2º	11.700	8.000	19.600.	Grupo 3º	10.200	7.500	17.700.
Grupo 3º	10.300	7.500	17.800.	Grupo 4º	9.100	7.100	16.200.
Grupo 4º	9.200	7.100	16.300.	Nicaragua			
Libano				Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.
Grupo 1º	10.800	7.700	18.600.	Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.
Grupo 2º	8.100	6.600	14.600.	Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.
Grupo 3º	7.100	6.100	13.300.	Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.
Grupo 4º	6.400	5.700	12.100.	Nigeria			
Liberia				Grupo 1º	21.200	10.200	31.400.
Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.	Grupo 2º	15.900	9.100	25.000.
Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.	Grupo 3º	14.000	8.700	22.700.
Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.	Grupo 4º	12.600	8.300	20.900.
Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.	Noruega			
Libia				Grupo 1º	21.800	10.300	32.100.
Grupo 1º	12.300	8.200	20.500.	Grupo 2º	16.300	9.200	25.500.
Grupo 2º	9.200	7.100	16.300.	Grupo 3º	14.400	8.800	23.200.
Grupo 3º	8.200	6.700	14.800.	Grupo 4º	12.900	8.400	21.300.
Grupo 4º	7.300	6.300	13.600.	Nueva Zelanda			
Luxemburgo				Grupo 1º	10.300	7.500	17.800.
Grupo 1º	17.300	9.400	26.700.	Grupo 2º	7.700	6.500	14.200.
Grupo 2º	12.900	8.400	21.300.	Grupo 3º	6.800	5.900	12.700.
Grupo 3º	11.300	7.800	19.200.	Grupo 4º	6.100	5.600	11.800.
Grupo 4º	10.300	7.500	17.800.	Países Bajos			
Malasia				Grupo 1º	20.800	10.200	31.000.
Grupo 1º	10.000	7.500	17.500.	Grupo 2º	15.600	9.100	24.700.
Grupo 2º	7.500	6.400	13.900.	Grupo 3º	13.800	8.600	22.400.
Grupo 3º	6.600	5.800	12.400.	Grupo 4º	12.400	8.300	20.700.
Grupo 4º	5.900	5.500	11.400.	Pakistán			
Malta				Grupo 1º	10.500	7.600	18.100.
Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.	Grupo 2º	7.800	6.500	14.300.
Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.	Grupo 3º	6.900	6.000	12.900.
Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.	Grupo 4º	6.300	5.600	11.900.
Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.	Panamá			
Marruecos				Grupo 1º	11.100	7.800	19.000.
Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.	Grupo 2º	8.400	6.800	15.200.
Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.	Grupo 3º	7.400	6.300	13.700.
Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.	Grupo 4º	6.700	5.900	12.600.
Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.				

<u>País</u>	<u>Alojamiento</u>	<u>Manutención</u>	<u>Dieta entera</u>				
				Siria			
Paraguay				Grupo 1º	18.000	9.600	27.700.
Grupo 1º	9.400	7.200	16.600.	Grupo 2º	13.600	8.600	22.200.
Grupo 2º	7.000	6.000	13.000.	Grupo 3º	11.900	8.200	19.900.
Grupo 3º	6.100	5.600	11.800.	Grupo 4º	10.700	7.600	18.300.
Grupo 4º	5.600	5.300	10.900.	Sudán			
Perú				Grupo 1º	15.300	9.000	24.300.
Grupo 1º	8.300	6.700	14.900.	Grupo 2º	11.400	8.000	19.400.
Grupo 2º	6.100	5.600	11.800.	Grupo 3º	10.100	7.400	17.500.
Grupo 3º	5.400	5.100	10.500.	Grupo 4º	9.100	7.100	16.200.
Grupo 4º	4.900	4.800	9.600.	Suecia			
Polonia				Grupo 1º	22.700	10.500	33.200.
Grupo 1º	12.500	8.300	20.800.	Grupo 2º	17.100	9.400	26.500.
Grupo 2º	9.300	7.200	16.500.	Grupo 3º	15.100	8.900	24.000.
Grupo 3º	8.300	6.700	14.900.	Grupo 4º	13.500	8.500	21.900.
Grupo 4º	7.400	6.300	13.700.	Suiza			
Portugal				Grupo 1º	18.000	9.600	27.700.
Grupo 1º	12.100	8.200	20.200.	Grupo 2º	13.500	8.500	21.900.
Grupo 2º	9.000	7.000	16.000.	Grupo 3º	11.900	8.100	19.900.
Grupo 3º	8.000	6.600	14.500.	Grupo 4º	10.700	7.600	18.300.
Grupo 4º	7.200	6.100	13.400.	Tailandia			
Puerto Rico				Grupo 1º	13.000	8.500	21.500.
Grupo 1º	14.400	8.800	23.200.	Grupo 2º	9.800	7.300	17.100.
Grupo 2º	10.800	7.700	18.600.	Grupo 3º	8.600	6.900	15.500.
Grupo 3º	9.500	7.200	16.700.	Grupo 4º	7.700	6.500	14.200.
Grupo 4º	8.600	6.900	15.500.	Tanzania			
República Dominicana				Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.
Grupo 1º	11.000	7.700	18.800.	Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.
Grupo 2º	8.300	6.700	14.900.	Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.
Grupo 3º	7.300	6.300	13.600.	Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.
Grupo 4º	6.600	5.800	12.400.	Tunez			
República Sudafricana				Grupo 1º	8.200	6.700	14.800.
Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.	Grupo 2º	6.100	5.600	11.800.
Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.	Grupo 3º	5.400	5.100	10.500.
Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.	Grupo 4º	4.900	4.800	9.600.
Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.	Turquía			
Rumanía				Grupo 1º	9.600	7.300	17.000.
Grupo 1º	10.400	7.500	17.900.	Grupo 2º	7.200	6.100	13.400.
Grupo 2º	7.700	6.500	14.200.	Grupo 3º	6.400	5.700	12.100.
Grupo 3º	6.900	6.000	12.900.	Grupo 4º	5.700	5.300	11.000.
Grupo 4º	6.100	5.600	11.800.	URSS			
Senegal				Grupo 1º	13.400	8.500	21.800.
Grupo 1º	13.500	8.500	21.900.	Grupo 2º	10.000	7.400	17.400.
Grupo 2º	10.200	7.500	17.700.	Grupo 3º	8.800	6.900	15.700.
Grupo 3º	8.900	7.000	15.900.	Grupo 4º	8.000	6.600	14.500.
Grupo 4º	8.100	6.600	14.600.	Uruguay			
Singapur				Grupo 1º	8.000	6.600	14.500.
Grupo 1º	13.700	8.600	22.300.	Grupo 2º	5.900	5.500	11.400.
Grupo 2º	10.200	7.500	17.700.	Grupo 3º	5.200	5.000	10.200.
Grupo 3º	9.000	7.000	16.000.	Grupo 4º	4.700	4.600	9.200.
Grupo 4º	8.100	6.600	14.600.				

País	Alojamiento	Manutención	Dieta entera
Venezuela			
Grupo 1º	8.600	6.900	15.500.
Grupo 2º	6.500	5.800	12.300.
Grupo 3º	5.700	5.300	11.000.
Grupo 4º	5.100	4.900	10.000.
Yémen			
Grupo 1º	12.800	8.400	21.200.
Grupo 2º	9.600	7.300	17.000.
Grupo 3º	8.500	6.800	15.300.
Grupo 4º	7.600	6.400	14.000.
Yugoslavia			
Grupo 1º	8.400	6.800	15.200.
Grupo 2º	6.300	5.600	11.900.
Grupo 3º	5.500	5.200	10.700.
Grupo 4º	5.000	4.800	9.800.
Zaire			
Grupo 1º	15.800	9.100	24.900.
Grupo 2º	11.800	8.100	19.800.
Grupo 3º	10.400	7.500	17.900.
Grupo 4º	9.300	7.200	16.500.
Zimbawe			
Grupo 1º	9.300	7.200	16.500.
Grupo 2º	7.000	6.000	13.000.
Grupo 3º	6.100	5.600	11.800.
Grupo 4º	5.500	5.200	10.700.
Resto mundo			
Grupo 1º	9.500	7.200	16.700.
Grupo 2º	8.200	6.700	14.800.
Grupo 3º	6.800	5.900	12.700.
Grupo 4º	6.000	5.500	11.600.

Consejería de Sanidad

2147 DECRETO número 26 de 1989, de 2 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios mínimos en los Centros y Servicios de la Consejería de Sanidad.

El ejercicio del derecho de huelga debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales que representa la prestación de servicios públicos, por parte de las distintas Unidades o Servicios dependientes de esta Administración regional.

Ello requiere la adopción de aquellas medidas mínimas imprescindibles, limitadas al máximo, que aseguren el funcionamiento de los servicios mínimos en cuestión, sin coartar el ejercicio del derecho de huelga.

En virtud de lo expuesto, y vistas las comunicaciones de los comités de huelga de los Técnicos Titulados Superiores Sanitarios de los Centros y Servicios dependientes de las Direcciones Generales de Salud y de Planificación y Asistencia Sanitarias, adscritas a la Consejería de Sanidad, en relación con la convocatoria de paros parciales y totales en las actividades laborales en días intermitentes a partir del próximo 6 de marzo por parte del personal Técnico Titulado Superior Sanitario y en aplicación de lo previsto en los artículos 10 del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo y 31.1.1 de la Ley 30/84 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 2 de marzo de 1989.

DISPONGO

Artículo primero.

Las situaciones de huelga del personal dependiente de la Administración Regional se entenderán condicionadas a que se mantenga la realización de los Servicios Esenciales correspondientes a las distintas Unidades que la integran.

Artículo segundo.

La prestación normal de los servicios públicos esenciales deberá quedar garantizada, en los términos precedentemente expuestos, dentro de aquellos que se determinan en los Anexos que acompañan al presente Decreto.

Artículo tercero.

Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior y que impida la normal prestación de los servicios públicos serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16, en relación con el 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo y, en consecuencia serán calificados como faltas muy graves en los términos previstos en el artículo 86.1 de la Ley 3/1986 de 19 de marzo y del artículo 53.2.c.12 del vigente Convenio Colectivo, pudiendo ser determinantes de la extinción de la relación de servicios de quienes participen en los mismos.

Artículo cuarto.

Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos que la motivan.

Artículo quinto.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 2 de marzo de 1989.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Sanidad, **Miguel A. Pérez-Espejo**.